

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA GIL LOZADA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 006 2018 00075 01
SENTENCIA	526
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 362 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por MARTHA GIL LOZADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARTHA GIL LOZADA demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Refiere la accionante en el libelo que mediante Resolución GNR 23462 del 22 de enero de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Que convive con el señor LUIS ALFONSO LOPEZ MONTOYA compartiendo mesa, techo y lecho desde el 5 de marzo de 1998, fecha de su matrimonio, que su cónyuge padece una enfermedad mental degenerativa, no es pensionado y depende de la demandante. Que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge pero la entidad contestó que éste no era procedente.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el incremento del 14% no está contemplado dentro de la normatividad vigente, que desapareció de la vida jurídica al entrar en vigencia la Ley 100/93, precisa que la demandante, como beneficiaria del régimen de transición tiene el derecho a que su prestación sea reconocida con los requisitos de edad, semanas y monto pensional del régimen anterior, pero al pago del incremento el cual no hace parte integrante de la pensión ni se aplica para los pensionados en transición tras la derogatoria orgánica de la normatividad que los contemplaba, según la sentencia SU-140/90.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 362 del 28 de agosto de 2019 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que no es procedente el reconocimiento del incremento por cónyuge reclamado por la señora MARTHA GIL, en razón a que adquirió su derecho en vigencia de la Ley 100/93 y atendiendo a que el artículo 21 del Decreto 758/90 desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica conforme lo dispuesto en la Sentencia SU-140 de 2019, en la que la Corte Constitucional analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993 y resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005, precisando que las sentencias de control de unificación de tutela proferidas por la Corte Constitucional son suficientes para que exista un precedente, por cuanto unifica el alcance e interpretación para derechos fundamentales que tengan un marco jurídico y fáctico similar y prevalecen sobre las dictadas por los órganos de cierre de otras altas corporaciones según reseñó la Sentencia C-109 de 2019.

ALEGATOS

La demandada presentó alegatos a través de su apoderado judicial, en ellos solicita se confirme el fallo consultado, señalando que la señora MARTHA GIL LOZADA, quien pretende se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su cónyuge LUIS ALFONSO LOPEZ MONTOYA, se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993 como beneficiaria del régimen de transición conservando del régimen anterior la edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, que los incrementos los desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994. Señaló que de acuerdo al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140/90, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación contenidos en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 526

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto a la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, la señora MARTHA GIL LOZADA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge, LUIS ALFONSO LOPEZ MONTOYA, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

El vínculo alegado se encuentra probado con el registro de matrimonio visto a folio 9, el cual indica que la señora MARTHA GIL LOZADA y el señor LUIS ALFONSO LOPEZ MONTOYA contrajeron matrimonio por el rito católico en ceremonia realizada el día 5 de mayo de 1988 en la Parroquia Niño Dios de Belén de esta ciudad, documento que por carecer de notas marginales prueba no solo el vínculo, sino también su vigencia.

Se encuentra además probada la convivencia entre la pensionada y el señor LUIS ALFONSO LOPEZ MONTOYA por más de 20 años, según se logra establecer en la declaración rendida por el Elcy Belalcázar Hernández y Oveimar Eulises Araujo, quienes manifestaron tener conocimiento directo de la convivencia habida entre la pareja, que viven en una casa de campo en El Queremal y de que el señor LUIS ALFONSO no labora, no es pensionado, tampoco cuenta con ingresos ni percibe renta alguna, refirieron que el señor LUIS ALFONSO presenta problemas psiquiátricos que le impiden laborar, lo cual se corrobora con la historia clínica del Hospital Universitario del Valle visto a folio 16, igualmente queda demostrado que la señora MARTHA es quien le suministra a su cónyuge lo necesario para su subsistencia y además es su beneficiario en salud, según se observa en el certificado expedido por la NUEVA EPS S.A., por otra parte la incurso no logró probar que el señor LOPEZ percibiera pensión, auxilios de gobierno o contara con ingresos propios, quedando entonces probada la situación fáctica alegada en el libelo.

Sin embargo, observa la suscrita en la Resolución GNR 23462 del 22 de enero de 2014, vista entre folios 12 al 14, que COLPENSIONES reconoció a la señora MARTHA GIL LOZADA la pensión de vejez a partir del **1 de febrero de 2014**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliada la señora MARTHA.

Quiere decir entonces que para el momento en que a la señora MARTHA GIL LOZADA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de febrero de 2014** - el incremento pensional había perdido

vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, la accionante no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 362 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 362 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52c944697890d6e0723ad1a78ce08ea656e6ae099adfed9ae41df269bd84235

Documento generado en 06/12/2021 04:52:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**